

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **094**

Fecha: 11/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2020 00015</b>	Ordinario	KARINA JULIETH FUENTES DE LA CRUZ	EMPRESA JIWIKA. LIMITADA	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho tiene por no contestada la demanda y fija el día 06 de octubre de 2022, a las 2:30, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual.-	10/08/2022	
20001 31 05 003 <b>2021 00024</b>	Ordinario	JOSE LIDUVIN CHOGO	INDUSTRIAL DE GASES S.A.S	Auto admite demanda el despacho admite demanda	10/08/2022	1
20001 31 05 003 <b>2021 00233</b>	Ordinario	YALEXI LOBO SANTIAGO	SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion Auto tiene no contestada demanda, fija día 6 octubre/22, las 3:30, llevar cabo audiencia conciliación y reconoce personería.	10/08/2022	
20001 31 05 003 <b>2021 00249</b>	Ordinario	JULIA FRANCISCA - MOSQUERA DE GUEVARA	COLPENSIONES	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion Auto admite contestación, fija día 26 septiembre/22, las 4:30 p.m, llevar cabo audiencia conciliación y reconoce personería.	10/08/2022	
20001 31 05 003 <b>2022 00120</b>	Ordinario	PEDRO ANTONIO GARCIA BAHAMON	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion Auto admite contestación, fija día 23 septiembre/22, las 2:30 p.m, llevar cabo audiencia conciliación y reconoce personería.	10/08/2022	
20001 31 05 003 <b>2022 00133</b>	Ordinario	JESUS ALBERTO DANGOND MURCIA	VALLEDUPAR CESAR FÚTBOL CLUB REAL	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestación de la demanda y señala el día martes cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veinte y dos (2022), a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación,	10/08/2022	1
20001 31 05 003 <b>2022 00192</b>	Ordinario	YOLEDIS MARINA BORDETH OSPINO	MALUC S.A. S.A.S. - HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto inadmite demanda el despacho inadmite demanda	10/08/2022	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 10 de 2022.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Karina Fuentes De La Cruz

Demandado: JIWIKA LTDA Y OTROS

Radicación: 20001 31 05 03 2020 00015 00

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte accionada no contesto la demanda, razón por la cual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. S.S., se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las cuatro y treinta (2:30) de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y del acuerdo PCSJA – 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso la plataforma donde se celebrará la diligencia.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica  
por  
**Estado No. 094 el día 11/08/2022**  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIA

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 10 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jose Liduvin Chogo

Demandado: Industrial De Gases S.A.S. Y Otro

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00024 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

De otro lado, observa el despacho que el apoderado judicial del demandante, solicita la vinculación como Litisconsorcio necesario por pasivo a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el cual cumple con los requisitos de ley, por lo que será admitido, de conformidad con lo establecido en el art. 61 del C.G.P., atendiendo a que la decisión que se profiera puede producir efectos respecto de ellas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y, como lo ordena el artículo 8 de la LEY 2213 del 13 de junio del 2022 respectivamente a la parte demandada INDUSTRIAL DE GASES S.A.S., correo electrónico [igasassas@gmail.com](mailto:igasassas@gmail.com); y solidariamente contra la empresa GASNASER S.A. ESP., correo electrónico [serviciosjuridicos@grupovanti.com](mailto:serviciosjuridicos@grupovanti.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**TERCERO:** En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (LEY 2213 del 13 de junio de 2022).

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

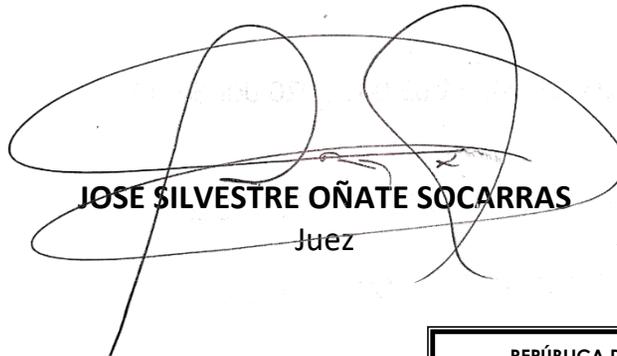
**CUARTO:** Vincular al proceso como Litisconsorcio necesario por pasivo a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., concediéndole el traslado de la demanda por el término de 10 días.

**QUINTO:** Se conmina a la parte demandante, a efecto de que efectúe la notificación a la vinculada como Litisconsorcio necesario por pasivo, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co).

**SEXTO:** Se dispone la suspensión del proceso desde la presente providencia hasta que hayan transcurrido los 10 días que tienen los litisconsortes necesarios para su comparecencia.

**OCTAVO:** Reconózcase al doctor ALVARO MARINO PISCIOTTI HERNANDEZ, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica  
por  
***Estado No. 094 el día 11/08/2022***  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIA

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 10 de 2022

PROCESO Ordinario Laboral

Demandante: Yalexí Lobo Santiago

Demandado: Seguridad Napoles LTDA

Rad: 20001-31-05-004-2021-00-233-00

Observa el despacho dentro del presente asunto, que muy a pesar que la parte demandante envía mediante correo electrónico, la constancia de envío y acuso de recibo de la notificación realizada a la demandada por intermedio de la empresa Servientrega, el día 30 de marzo de 2022, por error involuntario de la secretaria de este despacho, el día 16 de junio del mismo año, se vuelve a notificar a la empresa demandada seguridad NAPOLES LTDA, siendo que por ser la demandada una entidad privada, debió ser notificada tal cual como lo hizo el demandante, esto es conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 22, por lo que se debe decir que la demanda se encontraba ya notificada.

De otro lado, se observa que, muy a pesar de haber sido contestada la demanda el día 5 de julio de 2022, en razón a la notificación que por error involuntario realizó el despacho, esta no será estudiada, teniendo en cuenta que ya la demanda había sido notificada desde el día 30 de marzo de 2022, guardando silencio la parte demandada.

Así las cosas, como quiera que el artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto no se observa que la demandada haya presentado contestación alguna respecto a la notificación que se le realizó el día 30 de marzo de 2022, se dará cumplimiento al parágrafo 2º de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda presentada por la señora YALEXI LOBO SANTIAGO contra SEGURIDAD NAPOLES LTDA, por lo dicho en la parte motiva. SEGUNDO: Fijar el día 6 de octubre de 2022, a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería al doctor SERGIO ALBERTO CASAS ORTIZ, abogado titulado portador de la T. P. N° 116.020, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.050.069, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica  
por  
**Estado No. 094 el día 11/08/2022**  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIA

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 10 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Julia Francisca Mosquera  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
RAD: 20-001-31-05-003-2021-00-249-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por los apoderados judiciales de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A., satisfacen a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., por lo dicho en la parte motiva

**TERCERO:** Fijar el día 26 de septiembre de 2022, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

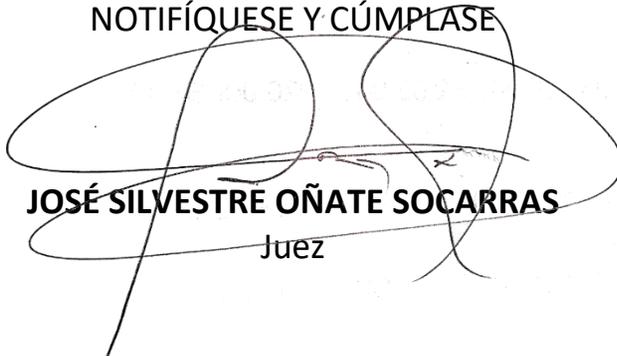
*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

CUARTO: Reconocer personería a los doctores CARLOS VALEGA PUELLO, y LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON, abogados titulados portadores de la T. P. N° 59.558 y 218.539, expedida por el C. S de la J, respectivamente e identificados con la cédula de ciudadanía N° 8.752.361 y 1.122.397.986 respectivamente, como apoderados de las demandadas, en los términos, asuntos y efectos, en los que les ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica  
por  
**Estado No. 094 el día 11/08/2022**  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIA

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 10 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Pedro Antonio Garcia

DEMANDADO: Junta Nacional De Calificación De Invalidez

RAD: 20-001-31-05-003-2022-00-120-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

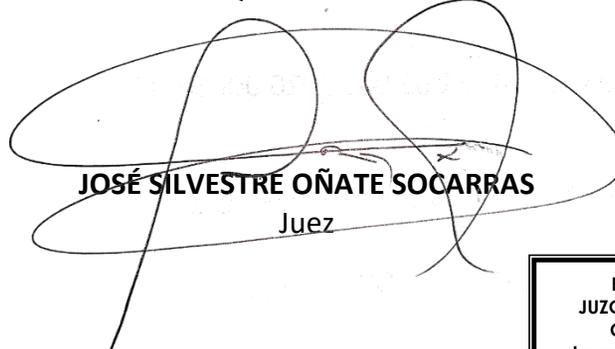
PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día 23 de septiembre de 2022, a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora DIANA NELLY GUZMAN LARA, abogada titulada portadora de la T. P. N° 63.530 expedida por el C. S de la J, e identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.759.498, para actuar como apoderada de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica  
por  
**Estado No. 094 el día 11/08/2022**  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIA

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 10 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jesus Alberto Dangond Murcia

Demandado: Valledupar Futbol CLUB S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00133

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

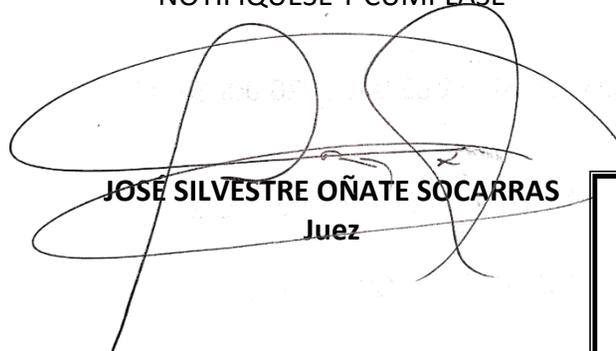
**PRIMERO:** Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día martes cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veinte y dos (2022), a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora OLGA LUCIA ALVARINO CELIS, identificada legalmente como apoderado judicial para representar a la parte demandada, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica  
por  
**Estado No. 094 el día 11/08/2022**  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIA

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 10 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Yoledis Marina Borth Ospino

Demandado: MALUC.S. S.A, S. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00192-00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, declara la falta de competencia por factor territorial.

Al encontrar procedente la causal alegada por el Juez, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por la siguiente falencia:

**1º.** El artículo 6º del C.P. del T y la S.S., modificado por el artículo 4º de la ley 712 de 2001, prevé, que las acciones contenciosas dirigidas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, solo podrá iniciarse cuando se haya agotado la Reclamación Administrativa, esto es, la simple reclamación escrita hecha por el trabajador o el servidor público a su empleador sobre el derecho cuyo reconocimiento pretenda. Así mismo establece la norma en cita que, dicho trámite previo se agota cuando se haya decidido la simple solicitud o cuando ha transcurrido un mes desde su presentación sin que haya sido resuelta.

Se observa en la demanda y sus anexos, se encuentra ausente la prueba que demuestre el debido agotamiento de la referida reclamación, con respecto al demandado HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

**2º.** Presenta una indebida formulación con respecto a las pretensiones, toda vez que no se encuentra adecuado a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T., se relatan varias pretensiones, motivo por el cual se conmina a la parte actora aclarar todo cuanto sea necesario.

**3º.** La parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los hechos se relatan varios hechos; motivo por el cual se le conmina a separarlos e incluirlos en el respectivo apartado, razón por la cual deberá adecuar

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

estos hechos 1,3, 4, 7; estas circunstancias riñen con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, es decir, no se pueden poner varios hechos, omisiones, consideraciones o pretensiones en un solo acápite. Con respecto al hecho tercero aclarar cuál fue el cargo desempeñado por la demandante.

**4º.** De otro lado, observa el despacho, que la apoderada judicial de la demandante, no aporta su Licencia Temporal expedida por el Consejo Superior de la Judicatura del Distrito judicial de su domicilio.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

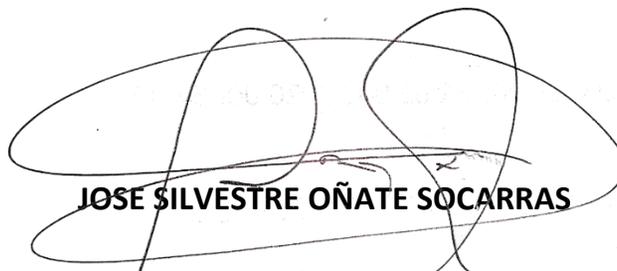
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

**SEGUNDO:** De conformidad al Decreto 196 – 1971, artículos 31 y 32, para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad. Por ello, deberá anexarla a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica  
por  
***Estado No. 094 el día 11/08/2022***  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIA